JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por ADELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Rad. 11001-31-05-041-2024-10045-00

ANTECEDENTES

La señora ADELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ presentó acción de tutela contra la ***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)***, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a emitir respuesta a su petición instaurada el 26 de febrero de 2024.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que tuvo un accidente de tránsito el 28 de marzo de 2019 en el que falleció su compañero permanente. Que se inició proceso de responsabilidad civil extracontractual y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO manifestó que la encargada de responder por la indemnización por causa de muerte es la ADRES. Que por tal razón el 26 de febrero de 2024 radicó petición vía correo electrónico a la ADRES para pronunciarse sobre dicha indemnización. Sin embargo, a la fecha la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

(Exp. Digital: 02 Escrito de tutela)

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 2 de abril del 2024, a continuación, mediante proveído de igual fecha, se admitió en contra de la **ADMINISTRADORA *DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)***, así mismo se ordenó su notificación, para que en el término de un (1) día presentara el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Por lo anterior, una vez debidamente notificado, la **ADRES** presentó respuesta al escrito de tutela solicitando declarar improcedente la acción de tutela al considerar que no se cumple con el "requisito de subsidiariedad ya que los accionantes con la tutela buscan el pago de la reclamación". De igual forma, manifiesta que el trámite para el

reconocimiento y pago de la indemnización pretendida se encuentra en la Resolución 1645 de 2016 expedida por dicha entidad que contempla el siguiente:

(I) PRE-RADICACIÓN ARTÍCULO 12 RESOLUCIÓN 1645/16

OBJETIVO	TERMINO
Durante esta etapa y de manera previa a la presentación de la reclamación, los reclamantes diligencian el formulario correspondiente y gestionan el alistamiento documental de los soportes exigibles en cada caso.	*Culmina con el cargue de la información de cada reclamación al sistema de información del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, la respuesta a los resultados de la auditoría se radicará* ***entre el día 16 y el último día hábil de cada mes***

(II) RADICACIÓN ARTÍCULO 13 RESOLUCIÓN 1645/16

OBJETIVO	TÉRMINO
Durante esta etapa, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o quien haga sus veces, realiza la digitalización y tipificación de los soportes físicos de las reclamaciones ***que superaron la etapa de pre-radicación.***	***La fecha de cierre del periodo de radicación para el caso de reclamaciones de primera vez, presentadas por personas jurídicas, será el día quince (15) calendario de cada mes y el último día calendario de cada mes cuando correspondan a respuestas a resultados de auditoria***

(III) AUDITORIA INTEGRAL ARTÍCULO 16 RESOLUCIÓN 1645/16

OBJETIVO	TERMINO
Inicia el cargue de la información de las reclamaciones al sistema de información del Fosyga o quien haga sus veces y concluye con la certificación de cierre del paquete en elmismo	*Durante esta etapa****, que se desarrolla dentro de los dos meses*** *siguientes al cierre del periodo de radicación, el Fosyga o quien haga sus veces realiza la validación del cumplimiento de aspectos mínimos.*

(IV) COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE AUDITORIA ARTICULO 22 RESOLUCIÓN 1645/16

OBJETIVO	*TÉRMINO*
El Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o quien haga sus veces, comunica el resultado de la auditoría integral.	*La comunicación se realizará* ***durante los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete****, a través del correo electrónico previamente habilitado y autorizado o, en su defecto, mediante comunicación remitida a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos del FOSYGA según corresponda.*

Que, por lo tanto, se encuentran adelantando el trámite interno para adelantar abordando cada una de las etapas descritas. Y que se requirió al área técnica para responder, sin embargo, la misma no ha emitido respuesta.

(Exp. Digital: 11 Contestación CASUR)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES),** al guardar silencio sobre la petición elevada el 26 de febrero de 2024, mediante el cual solicitó indemnización por muerte de accidente de tránsito.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

> *"(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*
>
> *La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[7].*
>
> *A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a*

la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (……)

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015[1], establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

[1] Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

En este punto, se debe precisar que para el caso de las reclamaciones dirigidas a la ADRES por el seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) cuentan con un término de dos meses para ser auditadas previo al pago. Lo anterior en virtud del artículo 2. 6. 1. 4. 3. 12. del Decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud). A su vez, la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de la Protección Social consagra una serie de etapas que deben ser evacuadas previo al reconocimiento o negación de la indemnización requerida.

Así pues, para las personas naturales, una vez radicada la petición, es decir, en la etapa de radicación, la entidad debe cumplir con la etapa de auditoría integral (artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016) para lo que tiene dos meses siguientes a la etapa de radicación y luego cuenta con diez días calendario más para comunicar el resultado del proceso al peticionario.

Por lo tanto, a juicio de este despacho, el término para resolver las reclamaciones de indemnizaciones por muerte ante la ADRES no puede ser el contemplado en la Ley 1755 de 2015, sino, debe ser el estipulado en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016. Es decir, para el caso de personas naturales, dos meses y diez días después de la radicación de la petición a efectos de que se surta la etapa de auditoría integral consagrado para ello.

Teniendo en cuenta dichas normativas, observa el Despacho que la actora presentó el día 26 de febrero de 2024 petición dirigida a la ADRES por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte de Jorge Vargas Rodríguez, que la ADRES cuenta con un término de 2 meses y 10 días para comunicar la respuesta a su petición. Es decir, cuenta hasta el 6 de mayo de 2024 para emitir el pronunciamiento a que haya lugar.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que la entidad accionada, a la fecha de la presente decisión, se encuentra dentro de término para contestar la misma por que se concluye que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición y por lo que se procederá a negar la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **ADELA JIMENEZ GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 57 del 10 de abril de 2024.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria